INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/305/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/305/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Contraloría General, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de noviembre de dos mil ocho, ---------- vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Contraloría General, misma que quedó registrada con el número de folio 00138408, según acuse de recibo que corre agregado al expediente en la foja 4, del que se advierte que la información solicitada consiste en copia electrónica respecto de todos aquellos servidores públicos o empresas inhabilitadas o sancionadas por esa autoridad, desde el año en que tengan procesada dicha información.

II. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el sujeto obligado vía Sistema Infomex y mediante archivo adjunto realizó una prevención al solicitante, según se aprecia del historial del seguimiento de la solicitud de información y de la impresión de la pantalla "Documenta la prevención", en la que se observa que se adjuntó el archivo denominado "----------" de cuya impresión se advierte que consiste en el oficio CG/UAIP/072/2008 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al solicitante ----------, el cual en la parte que interesa dice: *"se le previene con el objeto de que precise su solicitud en cuanto a la información solicitada y estar en la posibilidad de rendirla en tiempo y forma, toda vez que su solicitud no precisa el año, ni el tipo de sanción que ha aplicado esta Dependencia, y tampoco aclara si se trata de servidores públicos o de empresas y señale por que otro medio desea recibir la información solicitada."*

III. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que el día veinte de noviembre de dos mil ocho el solicitante respondió a la prevención, lo que así se constata en la impresión de la pantalla denominada "Responde a la prevención", la cual corre glosada al expediente en la foja 7, en la que textualmente señala: *"En relación a la prevención realizada por esa H. Autoridad, me permito precisar mi solicitud de información en los siguientes términos: Solicito una relación de todos aquellos servidores públicos inhabilitados y/o sancionados en esa entidad, así como una relación de todas aquellas personas morales o empresas que hayan sido inhabilitadas y/o sancionadas en esa entidad. La información que se sirvan proporcionar la pueden hacer electrónicamente a través de este sistema o bien en discos compactos.*

IV. En seguimiento al trámite de la solicitud de información, el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información por ser pública, según se advierte del historial del sistema, así como de la impresión de pantalla que corre agregada al expediente en la foja 8, en la que se aprecia que el sujeto obligado adjuntó un archivo que contiene la respuesta terminal, identificado con el nombre "C.----------" cuya impresión corresponde a los oficios CG/UAIP/077/2008, fechado el dos de diciembre de dos mil ocho, emitido por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General y DGRySP/2927/08 de la misma fecha dos de diciembre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Ángel Armando López Contreras, Director General de Responsabilidades de Situación Patrimonial y dirigido al primeramente mencionado.

Del contenido de este último oficio, con el cual el titular de la Unidad de Acceso a la Información responde la solicitud de información, se advierte que la información proporcionada al ahora recurrente fue la siguiente: *"... por lo que respecta a los servidores públicos sancionados durante esta administración se podrá consultar en la página www.cgever.gob.mx en el apartado de Difusión- Subdirección de Responsabilidades- Registro electrónico de Servidores Públicos Sancionados, por lo que se refiere a las empresas sancionadas, le comunicó que esta Dirección General de Responsabilidades a mi cargo no cuenta con registro alguno sobre dichas sanciones."*

V. El ocho de diciembre de dos mil ocho, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, vía sistema Infomex Veracruz, ---------- interpuso recurso de revisión el cual quedó registrado con el número de folio RR00012608, según consta en el acuse de recibo correspondiente que obra agregado en la foja 3 de actuaciones; en su ocurso el promovente expresa como motivo del recurso: *"El contenido del oficio número CG/UAIP/077/2008, de fecha 02 de diciembre del 2008, la cual fue signada por el Lic. Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, ya que solo se limitaron a ofrecerme una dirección en internet. Cabe precisar que aun y cuando se pudiera realizar una consultar (sic) por internet, es necesario introducir algunos datos que no siempre se tienen a la mano y en ese sentido fue que requerí una copia electrónica para mi consulta personal. No hay relación entre la respuesta brindada por la autoridad con la requerida por el suscrito. La información pública que se solicitó sí se tiene procesada de la manera en que fue solicitada. Tan es así que dicha información alimenta la base de datos que es exhiba (sic) en la dirección http://sistemas.cgever.gob.mx/rsps/ a través de internet."*

VI. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, misma fecha de su presentación, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/305/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VII. El diez de diciembre de dos mil ocho, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, recibidos el día ocho anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Contraloría General en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; d) designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día doce de enero de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/296/09/12/2008 de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día diez siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado el día once de diciembre de dos mil ocho a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y el día doce siguiente al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en vista del escrito sin número y fecha, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto

el día dieciocho anterior, la Consejera Ponente acordó: reconocer la personería del compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que se encuentra acreditado con el carácter que se ostenta; tener por designados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Diana Sánchez Román y Daniel Domínguez Contreras; tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, respecto de los incisos a), c), d) y e); admitir la prueba ofrecida por el compareciente consistente en la presuncional legal y humana; por autorizado el domicilio señalado para recibir notificaciones y tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver. Lo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El doce de enero de dos mil nueve, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció Diana Sánchez Román, en su calidad de delegado del sujeto obligado y quien en uso de la voz exhibió escrito de alegatos signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, a las diez horas con cincuenta minutos, solicitando sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente expediente; hecho lo anterior la Consejera Ponente en suplencia de la queja acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado los que igualmente serán tomados en cuenta al momento de resolver. La audiencia de mérito fue notificada al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto en la misma fecha en que se llevó la diligencia.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha cinco de febrero de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexos fechado el día cuatro anterior, signado por Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, por medio del cual exhibe impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta dianasanchezr@cgever.gob.mx y enviado a la cuenta del recurrente ---------- en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, así como también exhibe copia certificada de los oficios DGRySP/0137/09 y CG/UAIP/010/2009 de fechas veintiocho y veintinueve de enero de dos mil nueve, a través de los cuales afirma proporcionó a ---------- la información solicitada consistente en el listado de servidores públicos inhabilitados, en vista de lo anterior por proveído dictado en la misma fecha la Consejera Ponente acordó agregar el expediente el escrito y anexos de cuenta, los que por tratarse de documentales se tienen por admitidos y desahogados, los que

serán valorados al momento de resolver el presente asunto. Dicho acuerdo fue notificado a ambas partes en su misma fecha de emisión, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

XII. Por acuerdo de la misma fecha cinco de febrero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley de la materia, 70 y 71 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el

solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente ---------- ---------- misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Contraloría General, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de la citada Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuyo titular es Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en quien también recae la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, según nombramiento expedido por la titular del sujeto obligado y que obra en los archivos de este Instituto, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida en el proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho.

En lo referente a los requisitos formales, de conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

Al respecto tenemos que el presente recurso de revisión fue interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz, mismo que de conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado a fojas 1 y 2 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La descripción del acto que recurre, consistente en el oficio CG/UAIP/077/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho;
4. La exposición de hechos y agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas

en: Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00138408 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; impresión de pantallas "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la disponibilidad por ser pública", así como los oficios CG/UAIP/072/2008 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho y CG/UAIP/077/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, consultables a fojas 4 a 10 del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

Bajo ese contexto, se advierte que en el presente asunto se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del citado artículo 64.1 de la Ley de la materia, toda vez que el recurrente expone como motivo del recurso el hecho de que en el oficio número CG/UAIP/077/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General, sólo le ofrece una dirección en internet, pero para ello es necesario introducir algunos datos por lo que afirma que no hay relación entre la respuesta brindada por la autoridad con la requerida por el promovente, de ahí que queda claro para este Consejo

General que ---------- está en desacuerdo con la información que se le entregó por no corresponder con la solicitud de información.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 11 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información se presentó el día diez de noviembre de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día veinticinco de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, con motivo de la prevención realizada el día dieciocho de noviembre y respondida por el solicitante el día veinte siguiente el plazo para dar respuesta a la solicitud de información quedó comprendido hasta el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información por ser pública.

En ese orden de ideas, es a partir del día cinco de diciembre, día hábil siguiente al vencimiento del plazo que comenzó a correr el término de los quince días hábiles que prevé el numeral en cita para la interposición del medio de impugnación, plazo que feneció el día doce de enero de dos mil nueve, por lo que, si el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho de diciembre de dos mil ocho, resulta oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió al segundo día hábil posterior a la fecha en que el sujeto obligado debió notificar la respuesta de la solicitud de información, encontrándose por tanto dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 70.1 que el recurso será desechado por improcedente cuando: a) la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; b) esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; c) el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; d) con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; e) que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó f) que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

a). En principio debe tomarse en cuenta que el sujeto obligado remite al recurrente a la página www.cgever.gob.mx en el apartado de Difusión-Subdirección de Responsabilidades- Registro electrónico de Servidores Públicos Sancionados, en donde afirma podrá consultar la información relativa a los servidores públicos sancionados durante esta administración, según se desprende del oficio DGRySP/08 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, emitido por el Licenciado Ángel Armando López Contreras, en su calidad de Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dirigido al Licenciado Carlos Delgadillo Pérez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Asimismo el recurrente al interponer su medio de impugnación expresa que la información pública que solicitó sí se tiene procesada de manera electrónica, que tan es así que dicha información alimenta la base de datos que es exhibida en la dirección http://sistemas.cgever.gob.mx/rsps/ a través de internet.

Con los elementos anteriores, se procedió a realizar la consulta correspondiente al sitio web www.cgever.gob.mx, tanto por la ruta proporcionada por el sujeto obligado así como también a través del hipervínculo señalado por el recurrente, pero además se realizó la consulta a través del portal de Transparencia del sujeto obligado, siguiéndose la ruta siguiente: "Transparencia", "XXXI. Información Relevante", "Subdirección de Responsabilidades", "Responsabilidades de los Servidores Públicos", encontrándose un link con el siguiente título "REGISTRO ELECTRÓNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS CUYA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA". Al dar click despliega una pantalla con los siguientes datos: Contraloría General, Consulta de Servidores Públicos Sancionados, Seleccione el Tipo de búsqueda e ingrese los datos correspondientes, posteriormente aparecen cuatro campos correspondientes a RFC, Apellido Paterno, Apellido Materno y Nombre. Es importante señalar que para realizar la búsqueda del servidor público necesariamente debe proporcionarse la clave del Registro Federal de Contribuyentes ó su nombre completo o por lo menos sus dos apellidos, lo que constituye una restricción del acceso público a dicha información y con ello queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Este Órgano Colegiado procedió al análisis del Acuerdo que tiene por objeto clasificar como de acceso restringido en la modalidad de reservada o confidencial, la información que obra en poder de la Contraloría General y que se encuentre en las hipótesis previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos que al efecto se publicaron en la Gaceta Oficial 384 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete; acuerdo que fue emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido de dicho sujeto obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, del que se advierte que clasifica como reservada, entre otra, la información contenida en las actuaciones de los expedientes relacionada con procedimientos disciplinarios administrativos, quejas, denuncias y sugerencias, según se especifica en el inciso C) del capítulo II de dicho Acuerdo, consultable en la página 47 de la mencionada Gaceta Oficial.

A la luz de lo anterior no debe perderse de vista que la información solicitada por ---------- consiste en copia electrónica de todos

aquellos servidores públicos o empresas inhabilitadas o sancionadas por esa Dependencia, desde el año en que se tenga procesada la información, razón por la que este Consejo General advierte que el Acuerdo de clasificación anteriormente referido en manera alguna comprende dicha información, pues esta sólo atañe a aquellos servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria.

Lo anterior es así porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción V de la Ley de la materia, sólo son susceptibles de reserva las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que se encuentren en proceso, por lo que una vez que la resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional ha causado estado, esto es, que no pueda ser modificada o revocada por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, la información debe desclasificarse.

Independientemente de lo anterior, para que se actualice la causal de improcedencia a que se refiere la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, es necesario que previamente a la interposición del recurso de revisión el Consejo General de este Instituto haya validado el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido, lo que no acontece en el presente asunto.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento queda sin materia.

d). Una vez revisado en el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Contraloría General, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, la Unidad de Acceso es la instancia encargada de la recepción de la solicitud de información y su trámite dentro del plazo establecido en la Ley; en el caso en concreto se advierte que el titular de la Unidad de Acceso a la Información solicitó a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial remitiera la información requerida por ---------- y el titular de ésta a su vez dio contestación con el oficio DGRySP/2927/08 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, de ahí que en la respuesta terminal a la solicitud de información, el titular de la Unidad de Acceso adjuntó el referido oficio, pero ineludiblemente el acto o resolución recurrido proviene de la Unidad de Acceso, por ser ésta el área que recibió y respondió la solicitud de información en los términos que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, de tal suerte que la causal de improcedencia regulada en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia queda desatendida.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o

medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el día veintinueve de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjuntó proporcionó al recurrente un listado de servidores públicos inhabilitados, según se advierte de las documentales que corren agregadas al expediente a fojas 58 a 60, sin embargo, dado que el sujeto obligado notificó lo anterior a este Instituto el día cinco de febrero de dos mil nueve, misma fecha en que se cumplió el plazo para que la Consejera Ponente presentara el proyecto de resolución, no fue posible requerir al recurrente para que manifestara si dicha información satisface su solicitud de información y tampoco se recibió escrito o promoción de su parte con motivo del correo enviado por el sujeto obligado, en ese sentido, no se surte la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la

información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

En el caso a estudio tenemos que la información solicitada consiste en copia electrónica respecto de todos aquellos servidores públicos o empresas inhabilitadas o sancionadas por esa autoridad, desde el año en que se tenga procesada dicha información, según consta del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 4 y 5 del expediente, pero de la respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, consultable en la foja 7 del expediente, el solicitante precisó que lo solicitado corresponde a una relación de todos aquellos servidores públicos inhabilitados y/o sancionados en esa entidad, así como una relación de todas aquellas personas morales o empresas que hayan sido inhabilitadas o sancionadas también en esa entidad, información que indica se le puede proporcionar de manera electrónica por medio del sistema Infomex-Veracruz o en discos compactos.

Información que desde la perspectiva del sujeto obligado encuadra en las obligaciones de transparencia, precisamente en la correspondiente a la fracción XXXI del artículo 8.1 de la Ley de la materia, en la cual queda comprendida toda información que sea de utilidad o se considere relevante, así como la que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. Lo anterior se afirma porque tal como quedó asentado en el considerando segundo del presente fallo, al realizar la consulta al portal de transparencia del sujeto obligado se localizó un link que refiere al registro electrónico de servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria.

Aunado a lo anterior, la reforma a la Ley de la materia adicionó al citado artículo 8.1 la fracción XXXV, la cual regula entre otras obligaciones del Poder Ejecutivo que debe publicar en el internet la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad, según se advierte del inciso e) de la citada fracción, por lo que en efecto, la información relativa al registro de servidores públicos y empresas

sancionadas o inhabilitadas por la Contraloría General constituye una obligación de transparencia.

Del mismo modo el artículo 8.2 de la Ley de Transparencia en vigor establece como obligación de transparencia, la publicación de cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley en cita u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Es así que de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones, se les aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación así como de carácter pecuniario en los términos que establece la legislación, en la que además se determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas.

Lo inmediato anterior se encuentra regulado en la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a la cual la Contraloría General, entre otras, es autoridad competente para la aplicación de dicho Ordenamiento y en consecuencia su titular tiene atribuciones para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, según lo establecen los artículos 3, fracción III de la Ley en cita y 34, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13, fracciones I, II y XV del Reglamento Interior de la Contraloría General, corresponde al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, incoar el procedimiento disciplinario administrativo, imponer las sanciones y medidas de apremio de su competencia a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como llevar el registro de las sanciones impuestas a los servidores públicos.

Por otra parte la citada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, tiene atribuciones para conocer de los procedimientos para sancionar a proveedores y contratistas de la Administración Pública Estatal con motivo del incumplimiento a las disposiciones legales derivadas de licitaciones públicas y contravenciones a contratos así como para instruir a las Dependencias y Entidades se abstengan de adjudicar pedidos o contratos y celebrar operaciones de cualquier naturaleza con personas físicas o morales con antecedentes por irregularidades en sus actos de comercio con el Gobierno del Estado y la Federación e inclusive debe integrar un padrón de dichas personas, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VIII y IX del mencionado artículo 13 del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Así las cosas, podemos concluir que la información demanda por el solicitante es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia y por tanto debe proporcionarla.
Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, el recurrente señala entre otras cuestiones que la respuesta del sujeto obligado no tiene relación entre la respuesta brindada con la requerida por el promovente, lo que queda

plenamente demostrado con las probanzas generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, las cuales obran agregadas al expediente a fojas 1 a 11, mismas que consisten en: acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00138408 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho; impresión de pantallas denominadas "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la disponibilidad por ser pública" e historial del seguimiento de la solicitud de información, así como también los oficios CG/UAIP/072/2008 de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, DGRySP/2827/08 y CG/UAIP/077/2008 ambos de fecha dos de diciembre de la misma anualidad, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, debe tenerse presente que el motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- únicamente es con relación a la respuesta dada por el sujeto obligado en cuanto a la relación de servidores públicos inhabilitados o sancionados, toda vez que su inconformidad radica en el hecho de que el sujeto obligado solamente se limitó a ofrecerle una dirección en internet y que para realizar dicha consulta es necesario introducir algunos datos, circunstancia que desde su perspectiva la respuesta brindada por la autoridad no tiene relación con su solicitud de información, de ahí que respecto a la respuesta dada por el sujeto obligado en lo referente a la relación de personas morales o empresas que hayan sido inhabilitadas o sancionadas por esa entidad, el recurrente no manifestó inconformidad alguna, entendiéndose con ello que lo informado por el sujeto obligado respecto a este punto es suficiente para tener atendida la solicitud de información, puesto que el sujeto obligado afirma que la Dirección General de Responsabilidades no cuenta con registro alguno sobre dichas sanciones.

Tomándose en cuenta lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el agravio que causa al recurrente el acto o resolución del sujeto obligado consistente en el oficio CG/UAIP/077/2008 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, constituye la violación al derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

En efecto, las documentales generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, confirman que el sujeto obligado, remitió al recurrente al sitio web www.cgever.gob.mx donde indicó que podría consultar la información relativa a los servidores públicos sancionados durante la presente administración, sin embargo, como ya se ha dejado asentado en párrafos anteriores, el acceso al "REGISTRO ELECTRÓNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS CUYA RESOLUCIÓN HA CAUSADO EJECUTORIA" es restringido, dado que para su consulta es necesario introducir datos tales como el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre completo o por lo menos los dos apellidos del servidor público sancionado; circunstancia que desde luego impide su acceso al público en general, puesto que los datos requeridos sólo están en posesión del sujeto obligado y desde luego del servidor público sancionado.
Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 8.4 de la Ley de la materia, toda vez que en tratándose de obligaciones de transparencia, la información debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión

por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Corolario a lo anterior el artículo 9 de la Ley de la materia dispone que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, de tal suerte que cuando la información se difunda en la internet, los sujetos obligados están constreñidos a disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Independientemente de lo anterior, los sujetos obligados en la publicación de las obligaciones de transparencia a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de la materia, deben observar entre otros principios el relativo a la disponibilidad, el cual consiste en garantizar que la información publicada pueda ser consultada y reproducida y en tratándose de sujetos obligados con acceso a internet, como lo es el caso en concreto, la información digital debe permitir su copia e impresión, de conformidad con el Lineamiento Quinto, fracción III, inciso b) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Razón por la cual resultan inatendibles las manifestaciones expuestas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General vertidas en su escrito por el que comparece al recurso de revisión así como en los alegatos formulados, en el sentido de que el recurso de revisión es notoriamente improcedente porque en su consideración el motivo del agravio que pretende hacer valer el revisionista carece de asidero legal, lo anterior valiéndose de la afirmación que hace el propio recurrente de que la información solicitada se encuentra en la página web, perdiendo de vista que en realidad la inconformidad del recurrente estriba en el hecho de que para tener acceso a la información solicitada y publicada en el sitio web indicado debe introducir algunos datos, los cuales no le fueron proporcionados en la respuesta terminal notificada vía sistema Infomex Veracruz el día cuatro de diciembre de dos mil ocho, a través de los oficios CG/UAIP/077/2008 y DGRySP/2927/08 de fecha dos de diciembre de dos mil ocho.

Así las cosas, el acto o resolución recurrido por ---------- vulnera su derecho de acceso a la información, porque la omisión del sujeto obligado de proporcionar los datos necesarios para consultar la información publicada en su sitio web consistente en el registro electrónico de servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria impidió que el ahora promovente pudiera tener acceso a la información allí contenida, de ahí que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que señala el numeral 57.4 de la Ley de Transparencia vigente, toda vez que cuando la información solicitada esté disponible al público por internet, debe hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que no aconteció en el presente caso.

No obstante lo anterior consta en el expediente a fojas 57 a 60 que el día veintinueve de enero de dos mil nueve, el sujeto obligado de manera unilateral y en forma extemporánea modificó el acto o resolución recurrido

y proporcionó al ahora recurrente un listado de veintiocho servidores públicos inhabilitados en los que han causado ejecutoria igual número de procedimientos. Para tales efectos exhibió la impresión de mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta dianasanchezr@cgever.gob.mx y enviado al correo electrónico autorizado por el recurrente ----------en el que se aprecia el siguiente contenido: *"Mediante oficio CG/UAIP/0010/2009, se hace entrega de la Información solicitada"* así como también se advierte que adjuntó un archivo identificado con el nombre "C.----------.pdf".

Asimismo exhibió copia certificada de los oficios CG/UAIP/0010/2009 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Gustavo Delgadillo Pérez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al recurrente ---------- y DGRySP 0137/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, signado por el Licenciado Ángel Armando López Contreras, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y dirigido al servidor público primeramente mencionado.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valoradas en su conjunto hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, modificó el acto o resolución recurrido y proporcionó al recurrente el nombre completo de veintiocho servidores públicos inhabilitados cuyos procedimientos han causado estado, indicándole además que durante el periodo comprendido de dos mil uno a dos mil ocho se encuentran registrados setenta y nueve servidores públicos inhabilitados.

Bajo ese contexto y tomándose en cuenta que el sujeto obligado notificó su determinación anterior el día cinco de febrero de la presente anualidad, misma fecha en que se venció el plazo para que la Consejera Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente, no fue posible requerir al recurrente para que manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado mediante mensaje de correo electrónico el día veintinueve de enero de dos min nueve, satisfacía su solicitud de información, ni tampoco consta en el expediente que el recurrente haya hecho manifestación alguna con respecto a dicha información, razón por la cual la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, con la información proporcionada al recurrente a través del mensaje de correo electrónico enviado en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, cumple con su obligación de acceso a la información y si la información proporcionada corresponde con la solicitud.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Es cierto que inicialmente el sujeto obligado omitió proporcionar los datos necesarios para que el recurrente pudiera consultar la información relativa al registro electrónico de servidores públicos sancionados cuya resolución ha causado ejecutoria, mismo que se encuentra publicado en el sitio de internet del sujeto obligado www.cgever.gob.mx y con lo cual pretendió atender la solicitud de información de ---------- en cuanto a la relación

de todos aquellos servidores públicos inhabilitados y/o sancionados en esa Dependencia.

Sin embargo, del contenido del oficio DGRySP 0137/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, consultable en la foja 60 del expediente, se advierte el nombre completo de veintiocho servidores públicos de los setenta y nueve inhabilitados en el periodo comprendido de dos mil uno a dos mil ocho, datos que corresponden únicamente a aquellos procedimientos en los que ha causado ejecutoria la resolución correspondiente, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 12.1, fracción V de la Ley de Transparencia aplicable, el sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar información de aquellos procedimientos en los que aún la resolución no haya causado estado, por tener ésta el carácter de reservada.

Es así que con los datos proporcionados por el sujeto obligado, la Ponencia instructora procedió a realizar la consulta en el sitio web del sujeto obligado, desde donde al ingresar el nombre completo del servidor público sancionado se puede acceder a la siguiente información: cargo, dependencia, sanción, número de expediente, autoridad sancionadora, fecha de resolución, causa, duración, monto y fechas de inicio y término.

Información con la que con el sólo listado de servidores públicos inhabilitados proporcionado al recurrente a través del oficio DGRySP 0137/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, anteriormente descrito, el sujeto obligado atiende de manera completa la solicitud de información del promovente y con ello dejó de vulnerarse su derecho de acceso a la información.

Es importante reiterar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracciones I, II y XV del Reglamento Interior de la Contraloría General, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es el área administrativa competente del sujeto obligado para incoar el procedimiento disciplinario administrativo, imponer sanciones y medidas de apremio así como también llevar el registro de las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos por dicha Dependencia, por lo que la información proporcionada en el oficio DGRySP 0137/09 de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve proviene de la instancia legalmente facultada para generarla y resguardarla, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de los Lineamientos Generales para la Substanciación del Recurso de Revisión, la afirmación del sujeto obligado hace prueba plena de que en el periodo comprendido de dos mil uno a dos mil ocho se encuentran registrados setenta y nueve servidores públicos inhabilitados y que de éstos sólo en veintiocho procedimientos ha causado ejecutoria la resolución respecto de los cuales proporciona el nombre del servidor público sancionado.

Bajo estas circunstancias este Consejo General advierte que el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea cumple con su obligación de acceso a la información, toda vez que con la información complementada al ahora recurrente a través del mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado a su correo electrónico el día veintinueve de enero de dos mil nueve, atiende de manera completa la solicitud de información de ----------, respecto de la relación de todos aquellos servidores públicos inhabilitados y/o sancionados en esa Dependencia.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confirma el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Contraloría General, consistente en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al ahora recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual de manera unilateral y extemporánea complementó la información inicialmente proporcionada a ----------.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirma el acto o resolución del sujeto obligado Contraloría General consistente en el mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por medio del cual de manera unilateral y extemporánea complementó la información inicialmente proporcionada, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General